



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	05001 33 33 036 2021 00154 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ JANNETH RICO PIEDRAHITA
<b>DEMANDADO</b>	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>ASUNTO</b>	- RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES Y PRUEBAS (DECRETA PRUEBA DE OFICIO). - FIJA LITIGIO
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º</b>	1054

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A, procede el Despacho a resolver sobre **i) Las excepciones, ii) Pronunciarse sobre las pruebas pedidas y/o de oficio, y, iii) Fijar el litigio**, lo anterior con el fin de emitir en el presente trámite **sentencia anticipada**.

**CONSIDERACIONES.**

El Artículo 182 A del CPACA, que fuera adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, determinó sobre la sentencia anticipada lo siguiente:

***“(...) Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” Destacado fuera de texto.*

Ahora, el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que también fuera modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

***“ (...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.***

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

***Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*** Resaltado del juzgado.

Por su parte el C G del P. sobre las oportunidades procesales ordena:

***(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

***En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)”* Resaltado del juzgado

#### **i) SOBRE LAS EXCEPCIONES.**

Se tiene que con la contestación de la demanda por parte del Mineducación-Fonpremag<sup>1</sup>, fueron propuestas las siguientes excepciones:

1. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
2. Improcedencia de la indexación de las condenas.
3. **Prescripción**
4. Compensación.
5. Sostenibilidad financiera.
6. Genérica.

#### **PRESCRIPCIÓN:**

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN:** Solicita la apoderada del Mineducación- Fonpremag, se declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho prestacional Conforme con el artículo 151 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

**ANÁLISIS DEL DESPACHO:** De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, esta excepción debe ser decidida en la audiencia inicial, sin embargo, del desarrollo que de ésta hace la parte demandada en el escrito de contestación, se deduce que la misma se propone frente al pago de las mesadas pensionales en caso de prosperar las pretensiones y no frente al derecho de sanción por mora que invoca la demandante.

<sup>1</sup> Archivo N° 03 del expediente digitalizado.

En este orden, es necesario recordar que legal y constitucionalmente se ha establecido la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, aclarando que sí hay lugar a la aplicación de la prescripción, ésta cobija es el pago de las mesadas y no el derecho en sí mismo.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos. **Por los motivos antes expuestos, se diferirá la excepción al momento de dictarse la correspondiente sentencia.**

Frente a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que las mismas no tienen el carácter de previas, de conformidad con la lista taxativa contenida en el artículo 100 del C. G. del P. Tampoco se trata de ninguna de las excepciones de mérito susceptibles de ser resueltas en esta etapa procesal, esto es cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo normado en el artículo 180 numeral 6 la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no es este el momento procesal adecuado para proferir pronunciamiento alguno frente a los medios defensivos propuestos por la demandada.

## ii) FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, la contestación y son los que se indican a continuación:

- La demandante, el día 29 de noviembre de 2017, solicitó bajo el número 2017-CES- 510839, ya de manera completa, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a que tenía derecho, tal como se acredita en página 27 del archivo 01.
- Mediante Resolución N° 201850017313 del 20/02/2018, le fue reconocida a la parte actora las cesantías parciales solicitadas (página 27-30 archivo 01).

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Le corresponde al Despacho establecer si a la parte demandante **le asiste o no el derecho a reclamar el pago de la sanción por mora** establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales, contados a partir del vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento y pago.

Igualmente, deberá el Despacho establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto ficto configurado el **6 de enero de 2021** por la falta de respuesta a la petición presentada por el demandante el **6 de octubre de 2020**, en la cual se solicitó a la accionada el pago de la sanción por mora y que se entiende como una respuesta negativa a la petición elevada por la parte demandante.

## iii) SOBRE LAS PRUEBAS.

Con el valor probatorio que la Ley concede, **se incorporan al expediente como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y la contestación los que serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP**; dichos documentos han permanecido en el expediente y no habido pronunciamiento alguno sobre su autenticidad.

De otro lado, **la parte actora** no solicita pruebas adicionales a la documental aportada.

**La parte accionada** solicita que se oficie a la secretaría de educación correspondiente para que aporte el expediente administrativo de la accionante.

**Decisión: El despacho niega la prueba solicitada por la apoderada del Fomag** en primer lugar, por cuanto se trata de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que debería acreditarse sumariamente, cosa que en el presente caso no ocurrió.

En segundo lugar, por cuanto solicita sentencia anticipada, lo cual se entiende como un desistimiento de las pruebas que pudiera estar solicitando, y, por último, se niega la prueba pedida por inconducente e innecesaria.

**PRUEBA DE OFICIO:** Revisado el material probatorio arrimado con el libelo demandatorio y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este operador judicial, por considerarlo necesario, y pertinente, Decretará de oficio la siguiente prueba documental: se exhortará a la FIDUPREVISORA S.A.- como administradora de los recursos del FOMAG, para que, en el término perentorio de 10 días, certifique la fecha en la que le fueron consignadas y/o pagadas las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 201850017313 del 20/02/2018 a la señora LUZ JANNETH RICO PIEDRAHITA identificada con cedula de ciudadanía N° 32.350.899, puesto que dentro del expediente no se encuentra acreditada dicha información. Se expedirá por secretaría el oficio pertinente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho advierte que encuentra innecesaria la celebración de audiencia pública de pruebas, en tanto el material probatorio decretado es de carácter documental por ser un asunto de pleno derecho; en consecuencia, una vez se aporte al expediente la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a efectos de garantizar la publicidad de la misma en el proceso, posteriormente el Despacho ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días. Cumplido lo anterior, el Despacho dictará sentencia por escrito. **CONCLUSION:** es innecesaria audiencia de pruebas y de alegatos.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIFERIR para la sentencia** la excepción de **PRESCRIPCIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de la siguiente **prueba documental** necesaria para resolver de fondo: **EXHORTAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.-** como administradora de los recursos del **FOMAG**, para que, en el término perentorio de 10 días, **certifique** la fecha en la que le fueron consignadas y/o pagadas las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 201850017313 del 20/02/2018 a la señora LUZ JANNETH RICO PIEDRAHITA identificada con cedula de ciudadanía N° 32.350.899. Líbrese por secretaría el oficio pertinente.

**TERCERO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** tal como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **sentencia anticipada.**

**CUARTO:** Una vez se aporte al expediente la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a efectos de garantizar la publicidad de la misma en el proceso, posteriormente

el Despacho **ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito**, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** T P No. 250292<sup>2</sup> del C S de la J. y **LAURA PALACIO GAVIRIA** T.P. No. 297070<sup>3</sup> del C.S. de la J como apoderado principal y sustituto respectivamente, para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos y para los fines de los poderes y sustitución aportados.

**SEXTO:** Se **ADVIERTE** que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> y 201A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Franky Henry Gaviria Castaño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be25542b950dc2a7bba585c50b771b956f22e47d49f2a67bc4fd2b2d03804985**

Documento generado en 23/09/2021 09:33:15 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 633763 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta de abogado (a) No. 250292".

<sup>3</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 633760 "Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LAURA PALACIO GAVIRIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1017201076 y la tarjeta de abogado (a) No. 297070".

<sup>4</sup> Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.